REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
COMPLEJO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO "EDIFICIO ANTIGUO TELECOM"
CALLE 40 No. 44 – 80 - 4° PISO- TEL.: 3885005 ext. 2026
Barranquilla, junio 01 de 2022

RADICADO:	080013105008-2013-00300-00
DEMANDANTE:	MANUEL FRANCISCO MENDOZA BARRIOS
DEMANDADO:	COLSEGUROS hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En escritos recibido vía correo electrónico institucional el apoderado del demandante MANUEL FRANCISCO MENDOZA BARRIOS, a continuación del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la sociedad COLSEGUROS hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por obligación impuesta, de acuerdo a lo ordenado en sentencia dictada por la Sala Segunda de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 30 de Septiembre de 2021, en la que se dispuso que la pasiva debe abstenerse de hacer descuentos por concepto de mayor valor pagado en exceso, así como efectuar la devolución del mayor valor causado entre el mes de julio de 2011 y diciembre de 2013 sin perjuicio de lo que se siguiera causando hasta que cesaren los descuentos, retroactivo debidamente indexado hasta el momento en que se haga efectiva la orden judicial, así como al pago de las costas procesales.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de *"…toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante* ***o que emane de una decisión judicial*** *o arbitral* ***firme****…"*. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa que la sentencia del Superior, dispuso que la pasiva debería abstenerse de hacer descuentos por concepto de mayor valor pagado en exceso, así como efectuar la devolución del mayor valor causado entre el mes de julio de 2011 y diciembre de 2013 sin perjuicio de lo que se siguiera causando hasta que cesaren los descuentos, retroactivo debidamente indexado hasta el momento en que se haga efectiva la orden judicial, así como al pago de las costas procesales.

Por tanto, la petición de ejecución respecto de la condena y las costas procesales y agencias en derecho resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS.

Así las cosas, este despacho realiza el cálculo de la cuantía de la condena en los siguientes términos:

LIQUIDACION RETROACTIVO INDEXADO						
AÑO	**MES**		**MESADA**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**INDEXACION**
2011	Julio	1	15.556,00	75,42	117,71	8.722,66
	Agosto	1	15.556,00	75,39	117,71	8.732,32
	Septiembre	1	15.556,00	75,62	117,71	8.658,45
	Octubre	1	15.556,00	75,77	117,71	8.610,51
	Noviembre	1	15.556,00	75,87	117,71	8.578,66
	Diciembre	2	31.112,00	76,19	117,71	16.954,59
2012	Enero	1	16.137,00	76,75	117,71	8.612,01
	Febrero	1	16.137,00	77,22	117,71	8.461,37
	Marzo	1	16.137,00	77,31	117,71	8.432,74
	Abril	1	16.137,00	77,42	117,71	8.397,83
	Mayo	1	16.137,00	77,66	117,71	8.322,00
	Junio	2	32.274,00	77,72	117,71	16.606,24
	Julio	1	16.137,00	77,70	117,71	8.309,41
	Agosto	1	16.137,00	77,73	117,71	8.299,98
	Septiembre	1	16.137,00	77,96	117,71	8.227,88
	Octubre	1	16.137,00	78,08	117,71	8.190,44
	Noviembre	1	16.137,00	77,98	117,71	8.221,63
	Diciembre	2	32.274,00	78,05	117,71	16.399,58
2013	Enero	1	16.531,00	78,28	117,71	8.326,74
	Febrero	1	16.531,00	78,63	117,71	8.216,09
	Marzo	1	16.531,00	78,79	117,71	8.165,84
	Abril	1	16.531,00	78,99	117,71	8.103,31
	Mayo	1	16.531,00	79,21	117,71	8.034,89
	Junio	2	33.062,00	79,39	117,71	15.958,38
	Julio	1	16.531,00	79,43	117,71	7.966,85
	Agosto	1	16.531,00	79,50	117,71	7.945,28
	Septiembre	1	16.531,00	79,73	117,71	7.874,67
	Octubre	1	16.531,00	79,52	117,71	7.939,12
	Noviembre	1	16.531,00	79,35	117,71	7.991,55
	Diciembre	2	33.062,00	79,56	117,71	15.853,64
			566.244,00			**$289.114,66**

DIFERENCIAS RETROACTIVAS	$566.244,00
INDEXACION	$289.114,66
TOTAL ADEUDADO	**$855.358,66**
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	$454.263,00
GRAN TOTAL	**$ 1.309.621,66**

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior, la condena arroja un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA

Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($855.358,66). A este valor procede adicionar lo correspondiente a las costas de primera instancia, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. ($454.263, oo), lo que arroja un total equivalente a **UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($1.309.621,66).**

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá al momento de decidir excepciones o en caso de no proponerse, al ordenar seguir con la ejecución.

En forma adicional el apoderado del ejecutante solicita se decreten MEDIDAS CAUTELARES, en contra de la sociedad demandada a fin de que la ejecución no se torne ilusoria; para ello hace denuncias y se hace necesario que ella sea bajo la gravedad del juramento, conforme lo establecido en el art. 101 del C.P.T y S.S. Según se aprecia en el expediente, dicho juramento no se ha rendido, y por lo tanto, se requerirá al ejecutante a fin de que lo realice.

La presente providencia se notificará a las entidades demandadas en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 306 del C.G.P. y el 108 C.P.T.S.S.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y a favor del señor MANUEL FRANCISCO MENDOZA BARROS identificado con la CC. No.7.444.506 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle lo siguiente:

1) El retroactivo constituido por la devolución de descuentos aplicados a partir de Julio de 2011 hasta diciembre de 2013, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($855.358,66).
2) Las agencias en derecho y costas procesales de primera instancia por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. ($454.263,oo).

Lo anterior arroja la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($1.309.621,66).**

SEGUNDO: SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la pasiva este proveído en la forma indicada en los arts. 306 del C.G.P. y 108 del CPTSS, así como el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIERASE al apoderado del ejecutante a fin de que preste el respectivo juramento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art 101 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

pc